León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0809/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“Su ilegal acto de notificarme un supuesto e ilegal adeudo, reclamado sin origen y conceptos; realizándome apercibimientos ilegales; incumpliendo con formalidades de Ley.*

Como autoridad demandada señala al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -----------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles aclare su demanda de nulidad. --------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental exhibida en la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, se concedió a la actora el término de 3 tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho proveído, para que garantice el interés fiscal. ------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por ratificando la firma del poder otorgado al ciudadano (…) en los términos del artículo 11 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que dicho ciudadano deberá exhibir en original o copia certificada del título o cédula profesional a fin de que acredite su carácter de licenciado en derecho o abogado, para reconocerle el carácter de representante en los términos del artículo 10 segundo párrafo del código referido. ---------------

Por otro lado, se tiene por contestando en tiempo y forma al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admite la documental admitida a la parte actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 06 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismo que se ordena agregar a autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 11 once de agosto del mismo año.

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con el documento con número de folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta número 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis), a nombre de (…), respecto del domicilio ubicado en Silao 00619 cero cero seis uno nueve, colonia Industrial, de esta ciudad de León Guanajuato, con asunto denominado LIQUIDACIÓN TOTAL, por la cantidad de $68,326.02 (Sesenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 02/100 moneda nacional).------

El documento anterior obra en el sumario en original, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento impugnado; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifestando que el acto reclamado consiste en la notificación del adeudo referido en el folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta número 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis), a nombre de (…), que dicho acto reclamado constituye única y exclusivamente un comunicado para quien se encuentra dirigido, que solo representa un estado de cuenta respecto del estatus que guarda la cuenta 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis), cuyo titular es la parte actora, y que se encuentra referenciada a la situación que guarda la situación de los servicios públicos de drenaje y tratamiento de aguas residuales en el inmueble citado en el mismo, tal y como se desprende del propio documento que adjunto como prueba la parte actora, que resulta improcedente la presente vía en razón de que el acto impugnado se instituye como un documento meramente informativo para el titular de la cuenta, que no trasciende a una afectación en sus derechos y bienes de la impetrante, toda vez que el acto impugnado no encuadra en el supuesto legal antes referido para ser considerado como un acto administrativo. ----------------

La anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, en razón de que el supuesto mencionado por la demandada, prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: ----------

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Luego entonces, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. --------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente, el documento refiere como asunto LIQUIDACIÓN TOTAL, nombre del (…), por lo que ese solo hecho le otorga al actor interés jurídico para demandar su nulidad. ------------------------------------

Por otra parte, la autoridad demandada menciona que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues señala que los supuestos apercibimientos que refiere la actora resultan inexistentes, considerando que del documento identificado con el folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, no precisa una situación jurídica concreta y de realización cierta, en razón de que del texto que lo integra, únicamente infiere la posibilidad de un hecho cuya realización es futura e incierta, pues no se desprende lo contrario. -----------------------------------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, en principio la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, establece que el proceso administrativo es improcedente contra actos y resoluciones que sean inexistentes: -----------------------------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal no se actualiza, ya que en el considerando Tercero de la presente resolución quedo debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, esto es el documento consistente en LIQUIDACIÓN TOTAL, con número de folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta número 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis), nombre de (…), por la cantidad de $ 68,326.02 (Sesenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 02/100 moneda nacional.), respecto del inmueble ubicado en la calle Silao, número 619 seiscientos diecinueve de la colonia Industrial, de esta ciudad de León Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, entregó a la parte actora el documento consistente en liquidación de total con número de folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro), de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta número 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis), por los conceptos y periodos en el documento consignado; acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento consistente en LIQUIDACIÓN TOTAL, con número de folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, el actor señala, respecto al fundamento invocado por la demandada, que: -------------------------------------------------------------------------------

*“… lo que hace al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato […] Por cuanto hace al fundamento de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; no se acredita la condición de autoridad fiscal ni se actualiza el supuesto de haber proporcionado servicios públicos a la actora […] En lo que se refiere al fundamento del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León Guanajuato; el mismo es erróneo al no actualizarse las hipótesis de hecho y de derecho, en el caso concreto. Es por todo lo anterior, que el acto combatido: genera en la parte actora: incertidumbre, zozobra e inseguridad jurídicas; al no quedar debidamente acreditado: …*

*1.- Que la actora ha encuadrado […]*

*2.- Que se me han prestado los servicios […]*

*3.- Que la demandada está actuando dentro de los límites de sus competencias.*

*4.- Que la legislación vigente y aplicable, reconoce a la demandada como […]*

*5.- Que se le delego o encomendó la actividad recaudatoria……*

*7.- Si estamos en el caso de un procedimiento administrativo sancionador.*

*9.- Que los conceptos de cobro reclamados, son servicios públicos existentes en ley.*

*Además es menester considerar, para la procedencia del cobro lo siguiente: … El principio de legalidad tributaria exige que toda contribución, incluyendo sus elementos esenciales, como son sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, forma y época de pago; deban establecerse en una ley […] Que el legislador determine sus elementos esenciales […] Así las cosas, derechos son las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Ayuntamiento […] Lo que no ocurre con el pago de varios de los conceptos de cobro por los servicios reclamados en pago y otros reclamos que no corresponden a pago de derechos. Por lo que hace a la formalidad de la notificación, el acto se encuentra viciado desde su inicio en razón de que no se cumplió con las formalidades que contempla la ley […] Es conocido como de explorado derecho, que es el jefe de la oficina exactora, quien realiza la designación de la persona que desahogara la diligencia de requerimiento de pago; […] No obstante presumirse la obligación de la actora, del pago de los servicios públicos recibidos, y que por tanto le son reclamados en pago, también es de considerar, que la demandada se encuentra obligada a demostrar la real prestación de los mismos; acreditando en primer término: la existencia del tributo que le cobra, en la ley fiscal respectiva; […] En la especie, en cuestión de formalidades legales, es requisito previo; la determinación del crédito fiscal en cantidad liquida; […] Así las cosas al no ocurrir el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo que en derecho procede […] Por cuanto hace al fondo de la controversia, se demanda la nulidad de los reclamos: …En la especia reclama el pago de 15 meses de adeudo al mes de Agosto del presente año; […]*

*Así las cosas estimo, conculcados mis derechos; violentadas mis garantías individuales; incumplidos principios que rigen la función pública y un atentado grave contra el estado de derecho […]*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere, que resultan inoperantes e inatendibles ya que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado y se limita a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados. --------------------------------------------------------------

Luego entonces, es de considerar que lo manifestado por la justiciable resulta por un lado inoperante e infundado y por otro fundado, de acuerdo a lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

El actor hace referencia a que la autoridad demandada no acredita la condición de autoridad fiscal, ni se actualiza el supuesto de haber proporcionado los servicios públicos a la actora, hasta en tanto se defina el origen del reclamo. --------------------------------------------------------------------------------

Quien resuelve determina que los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, resultan inoperantes e infundados ya que no controvierten el acto impugnado, pues no hay que pasar por alto que en el juicio contencioso administrativo, rige el principio de estricto derecho, y que obliga a la parte actora a demostrar la ilegalidad del acto administrativo; tal como lo disponen las siguientes tesis jurisprudenciales que por analogía tienen aplicación directa: -----------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA. Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.». Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19617-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial117, pág. 190.

En ese sentido, este juzgado administrativo determina que la autoridad demandada tiene facultades de realizar la determinación y liquidación del crédito fiscal de referencia, así como para exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en las leyes fiscales aplicables; lo anterior, con fundamento en los artículos 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 7 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, y 8 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 88, Segunda parte, de fecha 02 de junio de 2017, dispositivo legal éste último donde actualmente dicha facultad se encuentra, y los cuales establecen lo siguiente:

Sobre el particular, el artículo 341, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -------------------------------------------------

*“Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato…..”*

El artículo 7 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León Guanajuato, señala lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*Art. 7.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.*

El artículo 8 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato señala lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*Art. 8.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.*

Bajo tal contexto es que resulta infundado lo argumento por la parte actora, en el sentido de que señala que la autoridad demandada carece de facultades al momento de emitir el acto impugnado, toda vez que no la considera como una autoridad fiscal, con atribuciones para realizar la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes fiscales aplicables, siendo que los anteriores artículos dotan de plenas facultades y atribuciones a la autoridad demandada. ---------------------------------------------------

Lo anterior se apoya por analogía, en el criterio número 250860, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, Pág. 119.: ------------------------

FACULTADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS. MULTAS. En un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohibe, se debe estimar que las autoridades, para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley. Por una parte, si hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó. Y, aun tratándose de las facultades legislativas del Congreso, por ejemplo, que están sólo sucintamente enunciadas en el artículo 73 constitucional, la doctrina ha dicho que si el fin de la ley es legítimo, y si está dentro de los objetivos señalados en la Constitución, y los medios escogidos en la ley son claramente adecuados para alcanzar esos objetivos, y además no sólo no están prohibidos, sino que son compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución, esa ley es constitucional. Pero hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y sólo se puede admitir que se ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas. Es el caso de las normas que imponen cargas fiscales, reconocido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y emanado primordialmente de la fracción IV del artículo 31 constitucional, conforme a la cual ningún cobro se puede hacer por la vía económico-coactiva ni aplicarse ninguna otra sanción a un particular, sin acudir a los tribunales previamente establecidos (como excepción a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional), si no está claramente determinado en una ley, sin que las autoridades administrativas puedan ampliarse sus facultades al respecto por razones de interés público, o de conveniencia en el ejercicio de sus facultades, ni por ningunas otras. En el caso de las multas y sanciones administrativas se está, evidentemente en la segunda hipótesis de las examinadas, y las facultades para imponer sanciones, así como las sanciones mismas y las hipótesis en que procede su aplicación, deben estar expresa y explícitamente enunciadas en la ley, sin que se pueda ampliar ni facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni porque indebidamente se estime que el que puede lo más debe poder lo menos. Luego, para imponer las sanciones a que restrictivamente se refiere el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (sin analizar aquí si es el Congreso el que debe fijar las facultades de los órganos de autoridad del Ejecutivo, o si éste puede por sí y ante sí ampliarlas, otorgarlas o modificarlas), con base en ese precepto sólo tiene facultades el director general de Control y Vigilancia Forestal, sin que pueda asumirlas el secretario del ramo por analogía ni por mayoría de razón, ni por poder lo más, como superior de quien puede lo menos, porque esto violaría el sistema de facultades restringidas para imponer sanciones cobrables por la vía económico-coactiva, o imponibles sin acudir a los tribunales previamente establecidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado, después de realizar un análisis al folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre de (…), con asunto LIQUIDACIÓN TOTAL, los agravios hechos valer resultan por un parte infundado lo argumentado por la parte actora y por otro FUNDADO y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: ------------------

Resulta infundado lo argumento por la parte actora en el sentido de que la parte actora señala que corresponde a la demandada acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. -------------------------------------------------------------------

En este punto es oportuno precisar que la demandada argumenta que el acto combatido consistente en el folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto de 2017, no constituye un acto administrativo de los impugnables ante el órgano jurisdiccional, toda vez que no cuenta con los elementos esenciales que permitan considerarlo como un acto administrativo que le corresponda conocer a este órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos; dicho artículo establece: -----------------------------------------------------------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, la negativa formulada por el actor debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que el actor esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, por lo que no desvirtúa la legalidad del cobro realizado a través del documento consistente en liquidación de total con número de folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis) a nombre del C. (…)a, por la cantidad de $ 68, 326. 02 (Sesenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 02/100 M.N.), del inmueble ubicado en la calle Silao numero 619 seiscientos diecinueve de la colonia Industrial, de esta ciudad de León Guanajuato, por lo tanto, al esgrimir argumentos tendientes a evidenciar la legalidad del acto impugnado dicha negativa se considerar como calificada y no lisa y llana. -----

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que la demandada aportó el mismo documento aportado por la parte actora a la presente causa, mismo que consiste en: -------------------------------------------------------------------------------------------

LIQUIDACIÓN TOTAL, con número de folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis) a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $ 68,326.02 (Sesenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 02/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en la calle Silao, número 619 seiscientos diecinueve de la colonia Industrial, de esta ciudad de León Guanajuato, emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ----------------

El documento anterior obra en el sumario, en original, aportado por la actora, mismo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio. ---------------------

Así mismo la demandada, menciona en el apartado de hechos que presta los servicios públicos de alcantarillado (drenaje) y saneamiento (tratamiento de aguas residuales) a la actora, pero no puede acreditarse que en efecto se presta dicho servicio. ------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, una vez analizado el acto impugnado se determina que los agravios vertidos por el actor resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: --------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular, se demanda el documento consistente en LIQUIDACIÓN TOTAL, con número de folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis) a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $ 68, 326.02 (Sesenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 02/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en la calle Silao, número 619 seiscientos diecinueve de la colonia Industrial, de esta ciudad de León Guanajuato, del que se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala los motivos por los cuales establece el monto del crédito fiscal, ni los conceptos que lo determinan, así como la forma y parámetros que tomó en consideración para determinarlos, los valores aplicados, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. ------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del documento consistente en la LIQUIDACIÓN TOTAL, con número de folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis) a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $ 68,326.02 (Sesenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 02/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en la calle Silao, número 619 seiscientos diecinueve de la colonia Industrial, de esta ciudad de León Guanajuato. -------------------------------

**SÉPTIMO.**Respecto de las pretensiones, el actor señala: -------------------

*“… la nulidad de la resolución que me es desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismo que quedarán fijados a lo largo del proceso y que a mi parecer son: La nulidad del reclamo de pago por $ 68,326.02; …La nulidad del folio 203154, por falta de requisitos, elementos y formalidades legales.”*

Respecto a dichas pretensiones se consideran colmadas con la nulidad decretada al contenerse en el recibo impugnado. Por otro lado, y respecto a la nulidad del siguiente concepto: ----------------------------------------------------------------

*La nulidad de los apercibimientos formulados, por cuestiones de incompetencia.*

En relación a dicha pretensión, al no formar parte del presente proceso, ni fue acreditada por parte del actor, resulta imposible legalmente pronunciamiento alguno al respecto. --------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del documento consistente en LIQUIDACIÓN TOTAL, con número de folio 203154 (dos, cero, tres, uno, cinco, cuatro) de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 148126 (uno, cuatro, ocho, uno, dos, seis) a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $ 68,326.02 (Sesenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 02/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en la calle Silao, número 619 seiscientos diecinueve de la colonia Industrial, de esta ciudad de León, Guanajuato, emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---